



Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE REVISION DE COMODORO
RIVADAVIA N°2

FCR 10825/2026/3

Comodoro Rivadavia, 08 de julio de 2026.

Y VISTAS:

Las presentes actuaciones elevadas a esta instancia de Revisión en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal con funciones de Garantías de Caleta Olivia y el Juzgado Federal con funciones de Garantías de Mar del Plata, conforme lo previsto en los arts. 45, 48 y concordantes del Código Procesal Penal Federal y art. 24 inc. 7 del Decreto Ley 1285/58, a fin de dirimir la cuestión de competencia planteada entre ambos tribunales.

DE LOS QUE RESULTA.

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en la investigación iniciada con motivo del hecho ocurrido el día 30 de junio de 2026, cuando el Capitán del B/P "LUCA MARIO" (Mat. 0546) informó a la Delegación Puerto Deseado de la Prefectura Naval Argentina que el tripulante Juan Carlos Gutiérrez cayó al mar mientras la embarcación desarrollaba tareas de pesca en la posición Lat. 47°38.8' S – Long. 062°17.2' W, aproximadamente a ciento cuarenta y cinco (145) millas náuticas de Puerto Deseado.



A raíz de dicho acontecimiento se inició el correspondiente operativo SAR, que culminó el día 6 de julio de 2026 con el cierre definitivo de la búsqueda.

II.- Que posteriormente (07/07/26) el Ministerio Público Fiscal de la Sede Fiscal Descentralizada de Caleta Olivia solicitó autorización judicial para disponer la requisa de la embarcación, la inspección ocular de sus distintos sectores y el secuestro de los efectos personales del tripulante desaparecido, medidas que deberían ejecutarse al momento del arribo del buque al puerto de Mar del Plata, hecho que ocurriría el día 09 de Julio a las 07:00 am aproximadamente.

III.- Que el Juez Federal con funciones de Garantías de Caleta Olivia declaró ese mismo día -de oficio- su incompetencia territorial por considerar, en lo sustancial, que el hecho habría ocurrido en alta mar y que el punto de conexión territorial más estrecho se encontraba en la ciudad de Mar del Plata, absteniéndose de resolver acerca de las medidas jurisdiccionales requeridas.

IV.- Recibidas las actuaciones, el Juez Federal con funciones de Garantías de Mar del Plata rechazó la competencia atribuida, entendiendo que el hecho investigado no ocurrió en alta mar sino dentro de las ciento cuarenta y cinco (145) millas náuticas de Puerto Deseado; que no existía obstáculo alguno para que las medidas solicitadas fueran autorizadas por el magistrado de Caleta Olivia y ejecutadas conforme lo previsto en el art. 124 del





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE REVISION DE COMODORO
RIVADAVIA N°2

CPPF; y que, aun en hipótesis de duda, resultaba aplicable la regla prevista en el art. 45 inc. c del CPPF, que atribuye competencia al juez que intervino primero.

V.- Corrida la vista correspondiente en los términos del art. 2 inc. f de la Ley 27.148, el Fiscal Revisor dictaminó que corresponde declarar competente al Juzgado Federal con funciones de Garantías de Caleta Olivia, compartiendo los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal de Mar del Plata y el Juez de Garantías de esa localidad y destacando, además, el carácter urgente que revisten las medidas jurisdiccionales aún pendientes de resolución.

Y CONSIDERANDO:

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que para resolver adecuadamente una contienda de competencia resulta indispensable atender a una descripción concreta y precisa de los hechos objeto del proceso y a su correspondiente encuadramiento jurídico, aunque éste resulte provisorio (Fallos: 303:634; 304:1656; 306:398; 315:312).

Sentado ello, adelanto en lo sustancial que comparto íntegramente los fundamentos desarrollados por el Fiscal Revisor en su dictamen, los que encuentro ajustados a las constancias de la causa y al régimen de competencia previsto por el Código Procesal Penal Federal.



De momento no se encuentra controvertida la nota IF -2026-64653133-APN-DESE#PNA remitida por el Prefecto Principal Víctor Hugo Delgado, titular de la Delegación Puerto Deseado de la Prefectura Naval Argentina, mediante la cual se informó que **el día 30 de junio de 2026**, siendo aproximadamente las 19:35 horas, el Capitán del B/P "LUCA MARIO" (Mat. 0546) comunicó que, mientras la embarcación realizaba tareas de pesca en **la posición Lat. 47°38.8' S - Long. 062°17.2' W, aproximadamente a 145 millas náuticas (268 km) de Puerto Deseado**, el tripulante Juan Carlos Gutiérrez (Libreta de Embarco N° 156.585) cayó al mar, perdiéndolo de vista.

De allí, que de las actuaciones surge que el hecho investigado habría ocurrido aproximadamente a ciento cuarenta y cinco (145) millas náuticas de Puerto Deseado, circunstancia que impide compartir la premisa utilizada por el magistrado declinante relativa a que el suceso habría acaecido en alta mar.

Adviértase además que dichos datos resultan compatibles con la jurisdicción atribuida al Juzgado Federal de Caleta Olivia conforme al art. 3 de la ley Ley 26.261 del año 2007 que creó el Juzgado Federal de Caleta Olivia, en cuanto establece: "...Modificase la competencia territorial del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, cuya competencia pertenecerá al Juzgado creado por el artículo 1º y la cual abarcará a partir de la implementación de la presente ley, los siguientes límites: al Norte, límite con la provincia del Chubut (desde el Océano Atlántico hasta el límite internacional





Poder Judicial de la Nación

JUEZ CON FUNCIONES DE REVISION DE COMODORO
RIVADAVIA N°2

con la República de Chile); al Este, el Océano Atlántico (hasta las 200 millas inclusive); al Oeste, con la República de Chile (desde el límite con el Chubut hasta la margen Sur del Lago Buenos Aires) y al Sur, desde el puerto San Julián, pasando por las localidades de Gobernador Gregores y Tamal Aike, hasta la ciudad de Hipólito Yrigoyen...”.

Del mismo modo, tampoco puede sostenerse que la circunstancia de que determinadas medidas probatorias deban materializarse en la ciudad de Mar del Plata constituya, por sí sola, un factor de atribución de competencia territorial, desde que el propio CPPF contempla expresamente la posibilidad de disponer y ejecutar diligencias fuera de la jurisdicción del juez competente, conforme lo previsto en su art. 124.

A ello se suma que la primera intervención judicial y fiscal tuvo lugar en la jurisdicción de Caleta Olivia, donde tomó conocimiento del hecho la autoridad preventora y el Ministerio Público Fiscal impulsó inmediatamente la investigación y promovió las medidas jurisdiccionales cuya autorización aún se encuentra pendiente.

Asimismo, aun cuando existiera alguna incertidumbre respecto del exacto lugar de comisión del hecho —circunstancia que, prima facie, no surge de las constancias incorporadas—, igualmente resultaría aplicable la regla prevista en el art. 45 inc. c del CPPF, que atribuye competencia al juez que previno.



Por otra parte, las reglas de competencia deben interpretarse de manera compatible con los principios de celeridad, eficacia y buena administración de justicia que inspiran el sistema acusatorio, evitando soluciones que provoquen dilaciones incompatibles con la naturaleza de las medidas requeridas (art 2 CPPF).

En ese sentido, no puede dejar de ponderarse que las medidas jurisdiccionales promovidas por el Ministerio Público Fiscal revisten un marcado carácter de urgencia, toda vez que se encuentran directamente vinculadas con el inminente arribo de la embarcación al puerto de Mar del Plata y persiguen la preservación de elementos probatorios cuya obtención podría verse frustrada por el mero transcurso del tiempo.

Consecuentemente, la resolución de esta contienda no puede importar una nueva demora en el tratamiento de dichas solicitudes, las cuales permanecen pendientes de decisión jurisdiccional y deberán ser examinadas sin dilación por el magistrado competente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 45, 48 y concordantes del Código Procesal Penal Federal y 24 inc. 7 del Decreto Ley 1285/58, entiendo que corresponde al juzgado de Caleta Olivia, que previno y a cuya sede acudió el representante del Ministerio Público Fiscal en





Poder Judicial de la Nación

**JUEZ CON FUNCIONES DE REVISION DE COMODORO
RIVADAVIA N°2**

procura de sus pretensiones (Fallos: 327:4330; 329:1905), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad” si nuevos elementos de juicio ameritan que la competencia pueda ser nuevamente revisada.

Por lo expuesto RESUELVO:

I.- DECLARAR COMPETENTE para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado Federal con funciones de Garantías de Caleta Olivia, el que deberá proseguir de inmediato con la tramitación del legajo.

II.- DISPONER la inmediata remisión de las actuaciones al referido Juzgado, debiendo notificarse con carácter urgente al magistrado competente, en atención a que se encuentran pendientes de resolución las medidas jurisdiccionales solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, cuyo tratamiento reviste carácter impostergable en razón de la inminencia de su eventual ejecución y de la necesidad de preservar elementos de prueba vinculados con la investigación.

III.- HACER SABER al Juez Federal con funciones de Garantías de Mar del Plata.

IV.- NOTIFÍQUESE y oportunamente, regístrese, publíquese y archívese



ALDO SUÁREZ

Juez de Revisión

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA



#41628798#510223459#20260708202951430